



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Prueba extraprocésal
Radicado: 2023-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el escrito de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo mgranados@bstlegal.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es informada dentro del escrito de subsanación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho una vez más la solicitud de prueba extraprocésal impetrada por **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SAÚL CARREÑO CARREÑO**, la cual sería del caso entrar a admitir, en razón a que la actora subsanó en debida forma las falencias mencionadas en providencia de **08/06/2023**; sin embargo al momento de sustanciar la presente providencia se el despacho advierte que de acceder a las solicitudes elevadas por el actor, se generaría una vulneración al derecho de intimidad de la persona contra quien se dirige la acción, que hace imposible admitir y tramitar la acción impetrada, en los términos solicitados por el actor; esto, por cuanto los documentos de los cuales se peticiona su exhibición como prueba extraprocésal, son solicitados por un tercero y al ser en su totalidad radiografías que constituyen documentos que hacen parte de la historia clínica, hacen parte de la intimidad de la persona de quien se solicita la prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 12 superior, en concordancia con el artículo 34 de la ley 23 de 1981, y el artículo 14 de la resolución número 1995 de 1999, fundamento normativo este que establece que;

- *"ARTÍCULO 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."*
- *"ARTICULO 14. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 8. El usuario. 9. El Equipo de Salud. 10. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 11. Las demás personas determinadas en la ley."*

En consecuencia, las radiografías realizadas a **SAÚL CARREÑO CARREÑO**, son documentos que tienen una reserva de carácter legal, que no puede ser exigida para el trámite que se pretende instaurar con la presente demanda, dado que el funcionario judicial no puede exigir la exhibición de unos documentos que se caracterizan como de reserva legal como prueba anticipada, dado que desconocería el derecho de intimidad del accionado, en este caso el accionante debe solicitar este medio probatorio dentro del proceso que aduce radicado bajo el número 68001310300820220017300 y es dicho funcionario quien debe ponderar entre el derecho de intimidad del accionado y el derecho de defensa del solicitante de la prueba anticipada.

Por lo tanto, acatando lo dictado en el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito demandatorio allegado se aprecian los siguientes defectos:

Conforme lo dicta el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**. Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.1.- El actor, solicita como prueba anticipada, la exhibición de unos documentos que tiene reserva legal, por tanto, debe presentar una acción, solicitando la exhibición de documentos diferentes a los enunciados y relacionar unas pretensiones precisas, que no afecte el derecho a la intimidad del citado, que conlleven a que no se vulneren sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud impetrada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89762acf974a85540c3fefcf6d29e92adfbfd4c3443d0e34b709ba346f3108**

Documento generado en 28/06/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>